

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de junio de 2022, Pasa a Despacho el presente asunto informando que el traslado del recurso presentado frente al auto calendarado el 9 de febrero 2022 venció el 08 de marzo de 2022. Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 660

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICADO: 2019-00547

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO YOTROS

DEMANDADO: ALBERTO MONTES VALENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la codemandante, GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, frente al auto calendarado 9 de febrero de 2022; para que aclare la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 con fundamento en el artículo 285 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se tiene sentencia calendarada el 30 de julio de 2021 la cual fue confirmada en decisión del 21 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso promovido por FRANCISCO JOSÉ MONTES DELGADO, OLGA LUCIA MONTES DELGADO y GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, en contra de ALBERTO MONTES VALENCIA.

Este Despacho en cumplimiento al artículo 329 del C.P.G, profirió auto de fecha 9 de febrero de 2022 de obediencia a lo resuelto por el Superior y en la misma providencia dispuso lo pertinente para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Ante tal decisión se presentó recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte

codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, en el cual solicita lo siguiente:

“(…) aclare la sentencia con fundamento en el artículo 285 del C.G. del P. Los argumentos son los siguientes:

1.- (…)

2. – El despacho manifiesta que el predio objeto de reivindicación hace parte del Conjunto Residencial Quintas de La Florida por la manifestación que hace el perito, no obstante, del certificado de tradición 100- 133848 no se observa que el predio haga parte o que esté sometido a reglamento de propiedad horizontal, situación distinta es que al lote se acceda o accede por la entrada principal del conjunto residencial quintas de la florida.

3.- Fuera de lo anterior, el inmueble objeto a reivindicar se denomina LOTE NÚMERO 1 con casa de habitación, así está en el certificado de tradición 100- 133848 y no “casa número 9”.

4.- La otra situación para aclarar es que no se describe el lote con quien limita en el norte y la extensión del mismo.

En la prueba pericial que rindió el señor Carlos Gilberto Arango Tobón ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y del cual el señor Juez tomó el área y linderos, el perito describe los linderos en SUR, NORTE, ORIENTE y finalmente OCCIDENTE, no obstante, el despacho omite describir cuál es el NORTE y con quien limita el predio, así como su respectiva extensión.

5.- Finalmente, le solicito al señor Juez con todo el respeto y no obstante haber comisionado la diligencia de entrega en la Alcaldía de Villamaría, que practique usted mismo y sin delegar la respectiva diligencia de entrega del bien, tal como lo establece el artículo 308 del Código General del Proceso, lo anterior ya que en el pasado el demandado se ha valido de cualquier medio para dilatar la entrega del bien, argumentando varias situaciones que generan temor en los funcionarios de policía; el demandado no está dispuesto a entregar el inmueble a los largo de más de 14 años, incluso hubo una diligencia de entrega fallida que fue proferida por orden del Juzgado Sexto de Familia de Manizales (la tutela que está en el expediente como “contra el despacho”), y es usted señor Juez el funcionario más idóneo que permite sancionar conductas dilatorias y renuentes que no impidan materializar la sentencia reivindicatoria que los demandantes ya han ganado en derecho (…).”

Se corrió traslado conforme al artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición interpuesto por la codemandada GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, el cual venció el 8 de marzo de 2022 y no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la parte recurrente lo que pretende es que se aclare algunos numerales de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021.

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Así mismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la codemandante se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021.

Como se puede observar del expediente digital la aludida sentencia que declaró no probadas las excepciones de fondo incoadas por el demandado fue apelada, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales confirmó en su integridad la mencionada providencia y por auto del 9 de febrero de 2022 este Despacho dio cumplimiento al artículo 329 del C.P.G., para que esta decisión cobrará ejecutoria venció el 14 de febrero de 2022.

Entonces la solicitud de aclaración fue presentada por el apoderado de la parte codemandante el 10 de febrero de 2022, resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria del aludido fallo, conforme a lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. Por lo tanto, se procede a resolverla así:

La primera aclaración como lo indicó el interesado fue resuelta en la audiencia de lectura de sentencia el 30 de julio de 2021.

En cuanto a la segunda aclaración, esto es, “del certificado de tradición No. 100-133848 no se observa que el predio haga parte o que esté sometido a reglamento de propiedad horizontal, situación distinta es que al lote se acceda o accede por la entrada principal del conjunto residencial quintas de la florida”, considera el Despacho se trata de una nueva petición que debió hacerse durante el trámite del proceso, no hay lugar a la aclaración pues dicho asunto no fue debatido en la parte motiva de la sentencia.

Lo mismo sucede respecto a la tercera y cuarta solicitud, esto es, lo relativo a “el inmueble objeto a reivindicar se denomina LOTE NÚMERO 1 con casa de habitación, así está en el certificado de tradición 100- 133848 y no “casa número 9”, y lo atinente a “no se describe el lote con quien limita en el norte y la extensión del mismo”, no es posible

en esta oportunidad procesal variar las consideraciones de la sentencia y adoptar decisiones respecto a ítems no incluidos en dicha motivación. Modificar esta parte del fallo sería debatir asuntos nuevos que no son objetos de la posibilidad de aclarar las providencias judiciales.

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, la Corte Constitucional mediante auto 025 de 2014 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA señaló que:

“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia de una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente.

Estima este Despacho que al examinar con detenimiento la solicitud elevada por el apoderado judicial de la codemandada GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, más que procurar una aclaración, busca que este Juzgado modifique la parte resolutive de la sentencia y tome decisiones que no fueron debatidas en la parte motiva de la reiterada providencia. En consecuencia, esta solicitud de aclaración será denegada y se mantendrá en igual forma la providencia acusada.

Por último, respecto a la quinta solicitud referente *“a que la diligencia de entrega del bien la realice el Despacho, tal como lo establece el artículo 308 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado se ha valido de cualquier medio para dilatar dicha entrega del bien”*, el Juzgado no accede a tal pedimiento por cuanto la programación en audiencias penales y civiles van en el mes de agosto de 2022, entonces es aumentar el tiempo para la práctica mencionada diligencia, por lo tanto, se continúa con la comisión a la Inspección de Policía de la localidad.

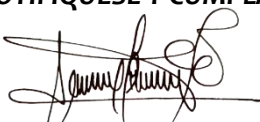
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración a la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 proferida dentro del proceso Reivindicatorio promovido por FRANCISCO JOSÉ MONTES DELGADO, OLGA LUCIA MONTES DELGADO y GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, en contra de ALBERTO MONTES VALENCIA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de realizar por este Despacho la diligencia de entrega del bien, por lo expuesto en el presente auto.

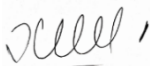
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 069
Hoy, 7 de junio de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA